



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO MENOR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	BERNARDO MONTOYA GUARIN
Radicado	05001-40-03-014-2019-01342-00
Asunto	DECLARA TERMINADO PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, LEVANTA MEDIDA, NO ACCEDE RENUNCIA TÉRMINOS, DEPENDENCIA
AUTO	No 80

Teniendo en cuenta el memorial que antecede allegado por la endosataria para el cobro; este Despacho resolverá previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

"...Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la Cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante..."

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

"...cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectuó al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas..."

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación de las cuotas en mora, llena todos los requisitos establecidos por Ley, puesto que el escrito proveniente de la endosataria para el cobro, quien es explícita en indicar que la parte demandada canceló el total de la obligación en mora, que dio origen al proceso (capital, intereses y costas procesales) contenida en el título ejecutivo adosado con la demanda siendo su contenido claro; nada obsta para que esta Agencia Judicial, **ACCEDA a la petición incoada.**

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** promovido por BANCOLOMBIA S.A con NIT. 890.903.938-8 en contra de BERNARDO MONTOYA GUARIN con C.C 9.530.085 por haberse producido el pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P. **Se advierte que las obligaciones contenidas en los pagarés No 3660088167, 3660088168 y 3660088169 aún continúan vigentes.**

SEGUNDO. - LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES consistentes en:

- El embargo del vehículo distinguido con placas **ESP678**, matriculada en la Secretaria de Movilidad de Envigado, de propiedad del demandado **BERNARDO MONTOYA GUARIN con C.C 9.530.085** En consecuencia, se ordena oficiar a dicha entidad.
- El embargo y posterior secuestro sobre los derechos de propiedad que posea el demandado **BERNARDO MONTOYA GUARIN con C.C 9.530.085** sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No **008-42806**, En consecuencia, se ordena oficiar a dicha entidad.

TERCERO. – Entréguese, de existir depósitos judiciales, a quien se le hizo la retención.

CUARTO. - Revisado el proceso no se encuentra solicitud de remanentes pendientes para tal efecto.

QUINTO. Se ordena el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que **las obligaciones contenidas en los pagarés No 3660088167, 3660088168 y 3660088169, aún continúan vigentes,** previo aporte del arancel judicial, el cual deberá ceñirse a lo estipulado en al Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. – Conforme lo dispone el artículo 119 del C.G. del P., NO se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia, dado que el escrito de terminación NO se encuentra suscrito por todas las partes.

SEPTIMO: Se acepta como dependiente a YELENE CAROLINA MEDINA, advirtiéndole que en la modalidad de trabajo virtual se concede acceso al expediente por intermedio del correo de apoderado (registrado en SIRNA), No se tiene como dependientes a Kelly Badillo y Daniela Vera, dado que no se aportaron los certificados de estudio.

NOTIFIQUESE,


JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MCH

Firmado Por:

MCH

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a6a37471708c85292288bb818b875f0cfa3677cce1766b5000b0a744b2ee89**

Documento generado en 03/11/2020 02:38:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>